REPUBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No. 7 - 2004
(De 29 de septiembre de 2004)

(Por el cual se adopta un nuevo sistema de remisión y presentación, mediante sistema electrónico - en línea - de Información periódica que debe ser remitida a la Comisión Nacional de Valores)

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo que dispone el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8, Numeral 5, del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores tiene entre sus atribuciones la de prescribir la forma y el contenido de los estados financieros y demás información financiera de personas registradas en la Comisión;

Que los Artículos 34 y 46 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 disponen que las Casas de Valores, Asesores de Inversión y Analistas presentarán a la Comisión Nacional de Valores sus Estados Financieros, auditados e interinos, así como los informes que ésta requiera con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de la legislación y reglamentaciones vigentes;

Que el Artículo 67 del Decreto Ley 1 de 1999 establece que las Organizaciones Autorreguladas presentarán a la Comisión sus Estados Financieros, auditados e interinos, así como los Informes que ésta requiera con el objeto de fiscalizar que las Organizaciones Autorreguladas y sus miembros cumplan con sus disposiciones y reglamentos, en la forma y con la periodicidad que prescriba la Comisión;

Que el Artículo 71 del Decreto Ley 1 de 1999 establece que los Emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión deberán presentar a ésta los siguientes informes: (1) Un informe anual, dentro del plazo establecido por la Comisión, el cual no excederá los ciento veinte días del cierre del año fiscal del emisor. Dicho informe anual deberá contener los estados financieros auditados del emisor y aquella otra información y documentación que prescriba la Comisión con arreglo a este Decreto-Ley y sus reglamentos; y (2) Informes interinos, los cuales deberán ser presentados con la periodicidad que determine la Comisión y deberán contener la información y la documentación que ésta prescriba con arreglo a este Decreto-Ley y sus reglamentos;

Que el Artículo 130 del Decreto Ley 1 de 1999 establece que las sociedades de inversión registradas presentarán a la Comisión informes y estados financieros con la periodicidad que establezca la Comisión y que la Comisión prescribirá el contenido mínimo y la forma

que deban tener dichos informes y estados financieros, con sujeción a lo establecido en el Título V de este Decreto-Ley;

Que el artículo 143 del precitado Decreto Ley dispone que los administradores de inversión deberán presentar a la Comisión, y enviarán a los inversionistas de las sociedades de inversión que administren, informes y gastos financieros con la periodicidad que establezca la Comisión y que la Comisión prescribirá el contenido mínimo y la forma que deban tener dichos informes y estados financieros;

Que, mediante Acuerdos adoptados por esta Comisión, a saber, Acuerdo No.2-2000 de 28 de febrero de 2000 y Acuerdo 8-2000, tal como ha sido modificado por el Acuerdo 7-2002 de 14 de octubre de 2002, este Organismo ha establecido la forma y contenido de los Estados Financieros que deben ser presentados a la Comisión, así como se ha establecido igualmente la periodicidad de presentación de los Estados Financieros;

Que la Ley 43 de 31 de julio de 2001 define y regula los documentos y firmas electrónicas y las entidades de certificación en el comercio electrónico y el intercambio de documentos electrónicos;

Que en sesiones de trabajo de esta Comisión, se ha puesto de manifiesto la conveniencia de recibir la Información que es remitida periódicamente a esta Comisión, a través de un sistema electrónico de envío de información ("en línea"), aprovechando la plataforma tecnológica con que cuenta la Comisión;

Que esta forma de remisión y presentación de la Información constituirá el primer paso para la puesta en marcha, en su momento y posteriormente, luego del correspondiente proceso de consulta pública, de la adopción y utilización de un **Plan Único de Cuentas (PUC)**, y la remisión en línea de los Estados Financieros estructurados bajo dicho Plan;

Que se ha identificado que los requerimientos técnicos mínimos necesarios para la puesta en marcha de este nuevo sistema de remisión de Información periódica son accesibles para las Casas de Valores, Asesores de Inversión, Analistas, Organizaciones Autorreguladas, Sociedades de Inversión, Administradores de Inversión, y en general, personas registradas o sujetas a reporte, y no representa una inversión significativa adicional para dichos emisores y regulados.

RESUELVE:

PRIMERO: **Adoptar** un nuevo sistema de remisión y presentación, mediante sistema electrónico (en línea) de Información periódica que debe ser remitida a la Comisión Nacional de Valores, ya sea por parte de las Casas de Valores, Asesores de Inversión, Analistas, Emisores, Organizaciones Autorreguladas, Sociedades de Inversión, Administradores de Inversión y, general, cualquier otra persona registrada o sujeta a reporte ante esta Comisión.

Este sistema será conocido como "**Ventanilla Virtual de la CNV**". La hora límite para la recepción de Informes que deban ser remitidos a través de la **"Ventanilla Virtual de la CNV**" será las 11:59pm del día en que venza el plazo respectivo.

Parágrafo 1: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Segundo de este Acuerdo, la Comisión Nacional de Valores, de tiempo en tiempo y progresivamente, mediante Acuerdo, irá ampliando

el número y cantidad de Informes periódicos de regulados y emisores que deberán ser presentados a través de este sistema.

SEGUNDO: Los Estados Financieros interinos trimestrales de las Casas de Valores, y Organizaciones Autorreguladas correspondientes al primer trimestre del año 2005, y que deben ser presentados antes del 31 de mayo del año 2005, así como los Estados Financieros Interinos posteriores tanto de las Casas de Valores como de las Organizaciones Autorreguladas, deberán ser presentados de la forma en que lo indica el Artículo Primero de este Acuerdo.

Debe entenderse expresamente que el sistema de **"Ventanilla Virtual de la CNV"** no aplica, al menos hasta que la Comisión disponga lo contrario mediante Acuerdo, a la remisión y presentación de los Estados Financieros Auditados anuales de las personas registradas o sujetas a reporte ante esta Comisión.

Parágrafo Transitorio: Durante el período de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo de presentación de los Estados Financieros Interinos correspondientes al primer trimestre del año 2005, se tendrá un **período de paralelo** durante el cual las Casas de Valores y Organizaciones Autorreguladas, además de presentar la información financiera a través de la "**Ventanilla Virtual de la CNV"**, según lo indica este Acuerdo, deberán hacerlo igualmente en forma impresa, dentro del horario habitual de la Comisión Nacional de Valores de atención al público, a saber, de 8:30am a 4:30pm.

TERCERO: En caso de que, por causas imputables a fuerza mayor o caso fortuito**,** la Casa de Valores o la Organización Autorregulada no pueda realizar la remisión de la información financiera correspondiente por medio electrónico, dicha información deberá ser entregada en las Oficinas de la Comisión Nacional de Valores, en medio magnético, a saber, disquetes, discos compactos (CDs), etc. - y en forma impresa mientras dure el período de "paralelo" - dentro del horario de atención regular al público. En este caso, la remisión de la información debe hacerse a través del Ejecutivo Principal de la Casa de Valores u Organización Autorregulada".

CUARTO: Una vez recibida la información a través de la **"Ventanilla Virtual de la CNV**", el Sistema enviará una confirmación automática al remitente.

Esta confirmación hará referencia únicamente al hecho de haber recibido la información, y no implicará una evaluación o juicio de la Comisión sobre el contenido de la información remitida.

QUINTO: Todas las disposiciones reglamentarias adoptadas por esta Comisión en cuanto a periodicidad y contenido de la Información que debe ser remitida periódicamente a esta Institución, se mantienen. Con la adopción de este Acuerdo, variará únicamente la forma de remisión y presentación de dichos Informes.

SEXTO: Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo, las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión, deberán contar con un contrato de servicio de "**firma digital**" de conformidad con lo que prevé la Ley 43 de 31 de julio de 2001, y deberán contar igualmente con los requerimientos técnicos mínimos que se indican en el **Anexo** de este Acuerdo.

SÉPTIMO: La remisión de información utilizando el sistema de firma digital deberá ser hecha por la persona que de acuerdo a la reglamentación vigente debe hacer dicha remisión a la Comisión, según la información de que se trate, entendiendo por ello que esa persona deberá firmar electrónicamente dicho documento.

OCTAVO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8, 34, 46, 67, 71, 130, 143 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999; Ley Ley 43 de 31 de julio de 2001.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004).

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente

Rolando De León De Alba
Comisionado Vicepresidente

Maruquel Pabón de Ramírez
Comisionada

REPUBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No. 7 - 2004
(De 29 de septiembre de 2004)

ANEXO

Requerimientos técnicos mínimos

1. **Computadora Pentium III 500 MHZ o superior.**
   128 MB de RAM o superior
   Disco duro 10GB(espacio en disco mínimo 500MB)
   Monitor (Resolución de 800x600 o superior)
   Teclado
   Mouse

2. **Requerimientos de Software:**
   Sistema Operativo Windows (NT, 9x, 2000, Millennium), preferiblemente 2000.
   Máquina virtual de Java versión 1.4.x en adelante

3. **Acceso a Internet.**

4. **Firma digital:**

   Se requiere la obtención de un certificado digital avalado por una entidad certificadora registrada, según lo establece la Ley 43 de 31 de julio de 2001. Esto garantizará la confidencialidad en la transmisión de la comunicación a través del intercambio mediante el uso del correo electrónico.

   La obtención del certificado digital permitirá el manejo de las llaves públicas y privadas de forma segura que garanticen la confidencialidad y seguridad en la transmisión de la información. El procedimiento de encriptación de las mismas se realiza bajo los parámetros de la empresa que ha desarrollado el programa de uso de la firma digital.